



CÁMARA DE DIPUTADOS
ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO
DIPUTADOS
CONGRESO DEL
RECIBIDO

PROPOSICIÓN LEGISLATIVA
00446-2026-2031-CD
RU 30435-CD

28 SEPTIEMBRE 2026 03:31 p. m.

FIRMADO DIGITALMENTE: ASABARIAN

Roxana María Rocha Gallegos
Diputada de la República

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES
PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA ESPERANZA Y EL FORTALECIMIENTO DE
LA DEMOCRACIA"

PROPOSICIÓN LEGISLATIVA LEY QUE FORTALECE LA PROTECCIÓN DE LOS ESTUDIANTES FRENTE A LA VIOLENCIA EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS

La Diputada de la República, que suscribe **ROXANA MARÍA ROCHA GALLEGOS**, integrante del Grupo Parlamentario Renovación Popular, en ejercicio de la atribución que le confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú y los artículos 98 y 107 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presenta la siguiente proposición legislativa:

FÓRMULA LEGAL

LEY QUE FORTALECE LA PROTECCIÓN DE LOS ESTUDIANTES FRENTE A LA VIOLENCIA EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto fortalecer las medidas de protección frente a hechos de violencia entre estudiantes, estableciendo mecanismos de separación preventiva, continuidad educativa diferenciada, atención especializada, y traslado definitivo en los supuestos de especial gravedad, a fin de garantizar la integridad y seguridad de los estudiantes afectados sin vulnerar el derecho a la educación de los estudiantes involucrados.

Artículo 2. Ámbito de Aplicación

La presente ley es aplicable a las instituciones educativas públicas y privadas de Educación Básica, Educación Técnico-Productiva e Institutos y Escuelas de Educación Superior, considerando las adaptaciones que correspondan según edad, modalidad educativa, discapacidad y necesidades específicas de apoyo.

Artículo 3. Modificación del artículo 12 de la Ley N° 29719, Ley que promueve la convivencia sin violencia en las instituciones educativas

Se modifica el artículo 12 de la Ley N° 29719, Ley que promueve la convivencia sin violencia en las instituciones educativas, en los siguientes términos:

"Artículo 12. Medidas de asistencia y protección

Los estudiantes afectados por hechos de violencia o acoso escolar y aquellos involucrados como presuntos agresores reciben la asistencia especializada que corresponda, de acuerdo con su edad, circunstancias particulares y necesidades de protección o intervención.

Cuando la naturaleza, gravedad o reiteración de los hechos permita advertir razonablemente la existencia de riesgo para la vida, integridad física, psicológica o sexual de un estudiante, la institución educativa adopta de manera inmediata medidas de protección destinadas a impedir la reiteración de los hechos y evitar el contacto que pueda poner en riesgo al estudiante afectado.

Las medidas de protección se determinan atendiendo a la naturaleza y gravedad de los hechos y pueden comprender:

- a. el cambio de aula, sección o turno del estudiante involucrado como presunto agresor;*
- b. el establecimiento de horarios diferenciados de ingreso, salida, recreo, alimentación u otras actividades;*
- c. la restricción temporal de participación conjunta en actividades académicas, deportivas, culturales, recreativas o extracurriculares;*
- d. la prohibición de contacto directo o a través de medios digitales con el estudiante afectado, dentro del ámbito de competencia de la institución educativa;*
- e. la supervisión reforzada durante la permanencia en la institución educativa;*
- f. la atención educativa temporal diferenciada regulada en el artículo 12-A;*
- g. el traslado preventivo regulado en el artículo 12-B o el traslado definitivo regulado en el artículo 12-C; y,*
- h. otras medidas debidamente justificadas que resulten necesarias, idóneas y proporcionales para garantizar la seguridad e integridad de los estudiantes.*

La evaluación del riesgo se basa en hechos e indicadores objetivos documentados. La discapacidad, el diagnóstico de salud mental, la condición socioeconómica o una necesidad educativa específica no constituyen, por sí solos, indicadores de peligrosidad ni fundamento de separación o traslado.

Las medidas previstas en el presente artículo no implican determinación anticipada de responsabilidad. El traslado definitivo requiere la determinación de responsabilidad y el cumplimiento de las demás condiciones previstas en el artículo 12-C. Todas las medidas respetan el interés superior del niño y del adolescente, el derecho a la educación, la integridad personal, el debido procedimiento y el principio de proporcionalidad.

En ningún caso se dispone el traslado del estudiante afectado como medida ordinaria de protección. Dicho traslado únicamente procede a solicitud del propio estudiante, cuando corresponda de acuerdo con su edad y madurez, o de sus padres, tutores o representantes legales, garantizando previamente su continuidad educativa."

Artículo 4. Incorporación de los artículos 12-A, 12-B, 12-C, 12-D, 12-E y 12-F a la Ley N° 29719, Ley que promueve la convivencia sin violencia en las instituciones educativas

Se incorporan los artículos 12-A, 12-B, 12-C, 12-D, 12-E y 12-F a la Ley N° 29719, Ley que promueve la convivencia sin violencia en las instituciones educativas, en los siguientes términos:

"Artículo 12-A. Régimen temporal de continuidad educativa diferenciada

12-A.1. *Cuando resulte necesario separar temporalmente al estudiante involucrado como presunto agresor del entorno presencial compartido con el estudiante afectado y no resulte suficiente el cambio de aula, sección, turno u otra medida de menor intensidad, la institución educativa dispone un régimen temporal de continuidad educativa diferenciada.*

Esta medida tiene carácter excepcional, temporal y revisable y no constituye expulsión, suspensión del derecho a la educación ni exclusión del sistema educativo.

12-A.2. *El régimen temporal de continuidad educativa diferenciada puede comprender, según las características del caso:*

- a. atención educativa semipresencial;*
- b. atención educativa remota o a distancia, con utilización de medios virtuales cuando las condiciones tecnológicas lo permitan;*
- c. desarrollo de actividades educativas sincrónicas y asincrónicas;*
- d. tutoría y acompañamiento docente individualizado;*
- e. entrega y seguimiento de materiales educativos;*
- f. mecanismos diferenciados de evaluación de los aprendizajes;*
- g. horarios diferenciados para la utilización de ambientes o servicios educativos; y,*
- h. cualquier combinación de las medidas anteriores que permita asegurar la continuidad del proceso educativo sin generar contacto o situaciones de riesgo para el estudiante afectado.*

12-A.3. *Para la aplicación de esta medida, la institución educativa elabora un Plan Individual de Continuidad Educativa, que contiene como mínimo:*

- a. las actividades de aprendizaje que debe desarrollar el estudiante;*
- b. la forma de prestación del servicio educativo durante la vigencia de la medida;*
- c. el docente, tutor o responsable de su seguimiento;*
- d. los mecanismos de evaluación de los aprendizajes;*
- e. las medidas de acompañamiento socioemocional;*
- f. el plazo inicial de aplicación de la medida; y,*
- g. la fecha de evaluación para determinar su mantenimiento, modificación o conclusión.*

La aplicación del régimen temporal de continuidad educativa diferenciada no puede producir la pérdida de matrícula, la interrupción injustificada del proceso educativo ni afectar por sí misma la evaluación o promoción del estudiante.

El plan se implementa desde el primer día de aplicación de la medida y se formaliza dentro de los dos días hábiles siguientes. Comprende el contacto regular con el docente, el acceso al currículo, los apoyos y ajustes razonables que correspondan, así como mecanismos de seguimiento de la asistencia, participación y progreso del estudiante. Su implementación no puede implicar la reducción injustificada del servicio educativo ni limitar el acceso del estudiante a las actividades de aprendizaje, evaluación y acompañamiento previstas en el plan.

12-A.4. *La institución educativa coordina la derivación del estudiante para evaluación psicológica especializada. Las evaluaciones psicológicas se determinan exclusivamente por profesionales competentes.*

Cuando el profesional de salud competente determine la necesidad de evaluación o atención psiquiátrica, se realiza la derivación correspondiente al establecimiento o servicio de salud competente.

La institución educativa efectúa el seguimiento de la derivación y coordina, dentro de sus competencias, con los padres, tutores o representantes legales y con los servicios públicos correspondientes.

La institución educativa recibe únicamente la información estrictamente necesaria para los apoyos y la protección escolar; no exige la historia clínica completa ni divulga diagnósticos. La ausencia de especialistas en el colegio se atiende mediante coordinación con la UGEL y los servicios públicos competentes, sin retrasar la protección inmediata.

12-A.5. *El retorno total o progresivo del estudiante a la atención educativa presencial, durante la aplicación del régimen temporal de continuidad educativa diferenciada previsto en el presente artículo, se determina sobre la base de una evaluación interdisciplinaria del riesgo, considerando:*

- a. la disminución o cese de las condiciones que originaron la medida;*
- b. el cumplimiento y evolución de las medidas de intervención dispuestas;*
- c. las recomendaciones formuladas por los profesionales especializados, cuando corresponda;*
- d. la conducta observada durante el período de separación;*
- e. las condiciones existentes para garantizar la seguridad del estudiante afectado y de la comunidad educativa; y,*
- f. las medidas de seguimiento necesarias para prevenir nuevos hechos de violencia.*

La dirección de la institución educativa dispone el retorno mediante decisión motivada, conforme al artículo 12-D, y establece las medidas de protección, acompañamiento y seguimiento que correspondan. El retorno se sustenta en una evaluación actual e individualizada del riesgo y no puede condicionarse a presentar una alta médica, acreditar un diagnóstico, recibir medicación o culminar un tratamiento. La falta de acceso oportuno a servicios de salud o la situación económica familiar no justifican prolongar la separación.

Las medidas previstas en este artículo se revisan de oficio al menos cada diez días hábiles y a solicitud de parte cuando existan nuevos elementos. Su plazo inicial no excede de veinte días hábiles. Toda prórroga, por períodos no mayores de diez días hábiles, requiere autorización motivada de la UGEL, sustentada en riesgo actual y en la prestación educativa efectiva.

La UGEL gestiona desde que toma conocimiento de la medida una alternativa de atención presencial segura y debe aprobarla y hacerla efectiva antes de que se cumplan treinta días hábiles acumulados en atención educativa diferenciada, en el mismo servicio o en otro con vacante confirmada, sin imponer contacto con el estudiante afectado. Cuando dicha alternativa implique el traslado a otra institución educativa, se observan las condiciones y garantías previstas en el artículo 12-B.

El incumplimiento de este deber no autoriza el retorno automático a un entorno de riesgo ni la interrupción del servicio educativo.

El retorno regulado en este numeral no comprende el regreso a la institución educativa de origen después de ejecutado un traslado preventivo, supuesto que se rige por el numeral 12-B.6. Tampoco modifica las reglas aplicables al traslado definitivo establecidas en el numeral 12-C.

Artículo 12-B. Traslado preventivo y garantía de continuidad educativa

12-B.1. Procedencia del traslado preventivo

Cuando existan elementos objetivos relacionados con hechos de violencia sexual, violencia con utilización de armas, lesiones graves, amenazas graves contra la vida o integridad, acoso reiterado o sistemático u otras circunstancias que evidencien un riesgo grave y actual para el estudiante afectado o para otros integrantes de la comunidad educativa, puede disponerse excepcionalmente el traslado preventivo del estudiante involucrado como presunto agresor.

La medida debe sustentarse en una evaluación individualizada y actual del riesgo y en la necesidad de impedir situaciones que puedan comprometer la vida o integridad física, psicológica o sexual de los estudiantes.

No es necesario aplicar previamente medidas de menor intensidad cuando estas resulten manifiestamente insuficientes o su aplicación pueda exponer a los estudiantes a un riesgo grave.

La sola denuncia o la calificación atribuida inicialmente a los hechos no determina automáticamente el traslado preventivo.

El traslado preventivo tiene naturaleza protectora, temporal y revisable y no constituye sanción ni determinación anticipada de responsabilidad.

12-B.2. Competencia

En las instituciones educativas públicas, la Unidad de Gestión Educativa Local - UGEL dispone el traslado preventivo mediante resolución motivada, a propuesta de la dirección de la institución educativa o de oficio cuando tome conocimiento de circunstancias que justifiquen su intervención, observando las garantías establecidas en el artículo 12-D.

En las instituciones educativas privadas, corresponde a la institución educativa adoptar la decisión de traslado preventivo conforme a la presente ley, su reglamento interno y el régimen aplicable. La decisión debe encontrarse debidamente motivada y respetar las garantías previstas en el artículo 12-D.

En las instituciones educativas privadas, la decisión se comunica a la UGEL a más tardar el día hábil siguiente de su adopción. La UGEL verifica, antes de la ejecución del traslado y dentro de cinco días hábiles de recibida la comunicación, el cumplimiento de las condiciones y garantías previstas en esta ley, incluida la continuidad educativa efectiva.

12-B.3. Garantía de vacante y continuidad educativa

La ejecución del traslado preventivo requiere que se garantice la continuidad educativa del estudiante.

En las instituciones educativas públicas, la UGEL identifica y gestiona prioritariamente una vacante en otra institución educativa pública que resulte accesible y adecuada para garantizar la continuidad educativa del estudiante.

En las instituciones educativas privadas, la matrícula en otra institución privada requiere la aceptación de esta y de los padres, tutores o representantes legales respecto de las condiciones correspondientes. Cuando ello no resulte posible, la UGEL gestiona una alternativa pública gratuita, accesible y adecuada.

La presente disposición no obliga a otra institución educativa privada a admitir al estudiante ni genera obligación de financiamiento público de una matrícula privada.

12-B.4. Ausencia de vacante

Cuando se haya dispuesto el traslado preventivo y no exista una vacante confirmada, la UGEL inicia las acciones para su identificación a más tardar el día hábil siguiente de haber tomado conocimiento de la medida.

Si no resulta posible identificar una alternativa adecuada dentro de su ámbito territorial, la UGEL coordina con la Dirección Regional de Educación o la que haga sus veces para garantizar la continuidad educativa, manteniendo las acciones de búsqueda y seguimiento hasta que se haga efectiva una vacante adecuada.

Mientras se identifica y hace efectiva la matrícula en la institución educativa de destino, el estudiante:

- a. mantiene su matrícula en la institución educativa de origen;*
- b. recibe atención mediante el régimen temporal de continuidad educativa diferenciada previsto en el artículo 12-A, cuando resulte necesario evitar situaciones de contacto que generen riesgo;*
- c. participa en las actividades académicas y evaluaciones mediante mecanismos que garanticen la continuidad de sus aprendizajes; y,*
- d. recibe el acompañamiento educativo y especializado que corresponda.*

La inexistencia de una vacante no puede utilizarse como fundamento para excluir al estudiante del sistema educativo, interrumpir injustificadamente sus estudios, disponer el traslado del estudiante afectado ni obligar a ambos estudiantes a compartir un entorno presencial mientras subsista un riesgo grave debidamente determinado.

12-B.5. Criterios para la institución educativa de destino

La identificación de la institución educativa de destino considera, entre otros aspectos, la distancia y tiempo de desplazamiento, accesibilidad, lengua, modalidad educativa, necesidades de apoyo, condiciones familiares y opinión del estudiante de acuerdo con su edad y madurez.

Las instituciones educativas de origen y destino coordinan, con participación de la UGEL cuando corresponda, las medidas de acogida, acompañamiento, continuidad educativa y prevención de riesgos.

La información que se traslade a la institución educativa de destino se limita a aquella estrictamente necesaria para garantizar la continuidad educativa, los apoyos requeridos y la protección de los estudiantes, observando la normativa sobre confidencialidad y protección de datos personales.

12-B.6. Revisión y conclusión del traslado preventivo

El traslado preventivo se dispone por un plazo inicial no mayor de treinta días hábiles, contado desde su ejecución, y se revisa de oficio al menos cada diez días hábiles, a solicitud de parte cuando existan nuevos elementos y, en todo caso, al concluir el procedimiento de determinación de responsabilidad. La revisión y conclusión corresponden a la autoridad que dispuso la medida, sin perjuicio de las facultades de la UGEL respecto de instituciones privadas. Toda renovación se dispone por períodos no mayores de diez días hábiles mediante decisión motivada que acredite riesgo actual, necesidad, proporcionalidad y continuidad educativa efectiva. La demora del procedimiento no constituye por sí sola fundamenta de renovación. Las renovaciones dispuestas por una institución privada requieren verificación previa de la UGEL conforme al numeral 12-B.2.

La revisión puede determinar:

- a. el mantenimiento temporal de la medida, cuando subsista el riesgo que la justificó;*
- b. el retorno del estudiante a la institución educativa de origen, cuando hayan desaparecido las condiciones de riesgo; o,*
- c. la evaluación de la procedencia del traslado definitivo conforme al artículo 12-C, cuando se haya determinado responsabilidad y concurren los demás requisitos previstos en dicho artículo.*

El levantamiento de la medida no determina por sí mismo el retorno material inmediato a la institución de origen. La autoridad competente escucha al estudiante y a sus representantes legales y considera la continuidad educativa, su adaptación y las condiciones de protección. Si estos solicitan permanecer en la institución de destino, la continuidad se formaliza conforme a las reglas ordinarias de matrícula y traslado, sin mantener una medida restrictiva carente de fundamento.

Cuando se descarte de manera motivada la participación del estudiante en los hechos que sustentaron el traslado preventivo, la autoridad competente dispone su levantamiento y la actualización de los registros dentro de los dos días hábiles siguientes de tomar conocimiento de dicha decisión. Los hechos que dejaron de serle atribuibles no pueden justificar la continuidad de la medida. Cualquier medida posterior requiere hechos o circunstancias objetivas distintos que la sustenten y una nueva decisión motivada, con las garantías previstas en esta ley.

En dicho supuesto no puede exigirse al estudiante acreditar cambios de conducta, recibir tratamiento psicológico o psiquiátrico ni cumplir condiciones relacionadas con hechos que no le resultan atribuibles.

Artículo 12-C. Traslado definitivo

12-C.1. Procedencia

El traslado definitivo constituye una medida excepcional que puede disponerse cuando concurren conjuntamente las siguientes condiciones:

- a. se haya determinado la responsabilidad del estudiante mediante el procedimiento correspondiente en el ámbito educativo;*

- b. los hechos revistan especial gravedad;*
- c. una evaluación individualizada determine que subsiste un riesgo grave para la vida o integridad física, psicológica o sexual del estudiante afectado o de otros integrantes de la comunidad educativa; y,*
- d. dicho riesgo no pueda ser razonablemente controlado mediante medidas de menor intensidad.*

La determinación de responsabilidad no convierte automáticamente un traslado preventivo en definitivo.

12-C.2. Supuestos de especial gravedad

Para efectos de la evaluación de la medida pueden considerarse, entre otros, los siguientes hechos:

- a. violencia sexual;*
- b. violencia ejercida mediante armas u objetos capaces de causar lesiones graves;*
- c. lesiones graves;*
- d. amenazas graves contra la vida o integridad;*
- e. violencia reiterada o sistemática de especial gravedad; y,*
- f. otros hechos de especial gravedad que, atendiendo a las circunstancias concretas del caso, impliquen un riesgo grave para la vida o integridad física o psicológica para integrantes de la comunidad educativa.*

La concurrencia de cualquiera de estos supuestos no determina automáticamente el traslado definitivo, debiendo evaluarse las circunstancias particulares del caso y la proporcionalidad de la medida.

12-C.3. Competencia

En las instituciones educativas públicas, el traslado definitivo es dispuesto por la UGEL mediante resolución debidamente motivada, previa verificación del cumplimiento de las condiciones y garantías previstas en la presente ley.

En las instituciones educativas privadas, la institución educativa dispone el traslado definitivo mediante decisión debidamente motivada, conforme a la presente ley, su reglamento interno y el régimen aplicable.

La UGEL verifica que la institución educativa privada haya observado las garantías del procedimiento y que se encuentre asegurada la continuidad educativa del estudiante.

12-C.4. Garantías para la determinación de responsabilidad

La determinación de responsabilidad corresponde a la autoridad u órgano competente conforme a la Ley N° 29719 Ley que promueve la convivencia sin violencia en las instituciones educativas y su Reglamento, así como al Reglamento Interno de la institución educativa, según corresponda y debe garantizar como mínimo:

- a. la comunicación clara de los hechos atribuidos;*
- b. el derecho del estudiante a ser escuchado de acuerdo con su edad y madurez;*
- c. la presentación y valoración de información y medios probatorios;*
- d. el derecho de defensa;*
- e. una decisión debidamente motivada; y,*

f. la posibilidad de solicitar su revisión o impugnación conforme al régimen aplicable.

Las decisiones adoptadas en el ámbito educativo no constituyen declaración de responsabilidad penal ni sustituyen las competencias del Ministerio Público, el Poder Judicial u otras autoridades competentes.

12-C.5. Continuidad educativa

El traslado definitivo no constituye expulsión del sistema educativo ni pérdida del derecho a la educación.

Su ejecución debe garantizar previamente la continuidad educativa del estudiante en otra institución educativa.

Cuando el estudiante ya se encuentre matriculado en otra institución como consecuencia de un traslado preventivo, dicha situación puede ser confirmada como definitiva si concurren las condiciones previstas en el presente artículo, sin que resulte necesario efectuar un nuevo cambio de institución educativa.

12-C.6. Efectos y revisión

El carácter definitivo del traslado implica que el estudiante continúa su proceso educativo en la institución de destino, sin perjuicio de su derecho a cuestionar la legalidad de la decisión mediante las vías correspondientes.

Si posteriormente se deja sin efecto la decisión que determinó la responsabilidad del estudiante, la autoridad educativa competente revisa el traslado definitivo dentro de los cinco días hábiles siguientes de tomar conocimiento, dispone el cese de los efectos que carezcan de sustento y adopta las medidas necesarias para restablecer sus derechos y actualizar los registros.

Cuando la decisión sea anulada por incumplimiento de garantías procedimentales, ello no determina por sí mismo la inexistencia de los hechos. Cualquier medida preventiva posterior requiere una nueva evaluación actual e individualizada del riesgo.

Artículo 12-D. Competencia y garantías para la adopción de medidas

12-D.1. *El órgano responsable de la promoción e implementación de la Convivencia Democrática de la institución educativa, dispone las medidas previstas en el artículo 12 y el régimen del artículo 12-A, con apoyo del órgano responsable de convivencia escolar. Los traslados se deciden conforme a las competencias diferenciadas de los numerales 12-B.2 y 12-C.3: la UGEL decide en instituciones públicas y la institución educativa decide en las privadas, con verificación de la UGEL. La UGEL autoriza las prórrogas del régimen del artículo 12-A y ejerce las facultades de revisión y supervisión previstas en esta ley. La evaluación técnica se realiza con los profesionales disponibles de educación y, cuando corresponda, de salud o protección de la niñez. Su ausencia no retrasa las medidas inmediatas.*

12-D.2. *Toda decisión identifica los hechos e indicadores de riesgo, la necesidad y proporcionalidad de la medida, las alternativas consideradas, su duración, los responsables, la continuidad educativa y la fecha de revisión. Se comunica por escrito*

y de manera accesible al estudiante y a sus representantes legales, sin revelar información reservada de terceros.

12-D.3. Se garantiza a los estudiantes involucrados el derecho a ser escuchados de forma separada, con apoyo adecuado a su edad y madurez, y a presentar información y observaciones. Antes de decidir una medida de protección se otorgan tres días hábiles para ello. Este plazo no sustituye los descargos ni las garantías del procedimiento de determinación de responsabilidad regulado en el numeral 12-C.4. Ante riesgo grave que exija protección inmediata, la dirección adopta una medida provisional, la notifica dentro del día hábil siguiente y recibe las observaciones dentro de los tres días hábiles posteriores a la notificación; revisa su decisión dentro de los dos días hábiles siguientes al vencimiento de ese plazo. No se exige confrontación entre estudiantes, conciliación ni reiteración innecesaria del relato del estudiante afectado.

12-D.4. El estudiante, con asistencia cuando corresponda, o sus representantes legales pueden solicitar a la UGEL la revisión de las medidas adoptadas por la dirección, incluso de una institución privada. La UGEL resuelve motivadamente dentro de cinco días hábiles, la revisión de la determinación de responsabilidad se rige por el numeral 12-C.4, sin perjuicio de los recursos administrativos y otras vías legalmente procedentes. Contra las decisiones de la UGEL proceden los recursos previstos en el régimen administrativo aplicable. El pedido de revisión o recurso no suspende por sí mismo la protección; la autoridad competente puede sustituir o suspender una medida mediante decisión motivada que asegure protección equivalente.

12-D.5. El estudiante afectado cuenta con un plan de protección, acompañamiento y recuperación de aprendizajes, elaborado sin trasladarle cargas derivadas de los hechos. Las decisiones no pueden fundarse únicamente en la falta de colaboración familiar ni en barreras de acceso a servicios.

12-D.6. Se mantienen el registro y reporte del caso y las comunicaciones a las autoridades competentes conforme a los protocolos. Si los hechos presentan indicios de delito o desprotección, se activa la comunicación y derivación correspondiente, sin esperar el resultado del procedimiento escolar. Las medidas educativas no sustituyen ni contradicen las medidas fiscales o judiciales.

12-D.7. La documentación de los casos se maneja de forma reservada, con acceso restringido y de conformidad con la normativa de protección de datos personales. Se prohíbe la publicación de identidades, diagnósticos o antecedentes del caso y la creación de listas públicas de estudiantes señalados como agresores.

Artículo 12-E. Responsabilidad y participación de los padres, tutores o representantes legales

12-E.1. Los padres, tutores o representantes legales del estudiante respecto del cual se adopten las medidas previstas en los artículos 12, 12-A, 12-B o 12-C participan activamente en su implementación y seguimiento, en atención a su deber de velar por el desarrollo integral, educación y bienestar del niño o adolescente.

12-E.2. Para tal efecto, les corresponde:

- a. concurrir a las reuniones, entrevistas y actuaciones convocadas por la institución educativa o la autoridad educativa competente;*
- b. colaborar en la elaboración, ejecución y seguimiento del Plan Individual de Continuidad Educativa, cuando corresponda;*
- c. garantizar, dentro de sus posibilidades, la participación del estudiante en las actividades educativas dispuestas durante la vigencia de las medidas;*
- d. facilitar y acompañar la asistencia del estudiante a las evaluaciones psicológicas, intervenciones socioemocionales, servicios de salud u otras atenciones especializadas que hayan sido recomendadas por los profesionales competentes;*
- e. colaborar con las medidas de protección destinadas a evitar situaciones de contacto, hostigamiento, represalia o reiteración de hechos de violencia;*
- f. comunicar oportunamente a la institución educativa cualquier circunstancia relevante que pueda afectar la aplicación de las medidas o incrementar el nivel de riesgo;*
- g. participar en las acciones de orientación familiar, acompañamiento o intervención que sean dispuestas o recomendadas conforme al caso; y,*
- h. mantener actualizados sus datos de contacto y atender las comunicaciones efectuadas por la institución educativa o autoridad competente.*

12-E.3. *La falta de colaboración de los padres, tutores o representantes legales no suspende ni retrasa las medidas necesarias para proteger a los estudiantes ni puede utilizarse como fundamento para interrumpir el derecho a la educación del estudiante.*

Cuando la falta reiterada e injustificada de participación o colaboración comprometa el bienestar, protección o continuidad educativa del estudiante, la institución educativa comunica dicha situación a la UGEL y, cuando corresponda, a la Defensoría Municipal del Niño y del Adolescente, a la Unidad de Protección Especial o a la autoridad competente, para la adopción de las medidas previstas en el ordenamiento jurídico.

12-E.4. *La participación de los padres, tutores o representantes legales debe realizarse respetando la dignidad, privacidad, interés superior y derecho del estudiante a ser escuchado de acuerdo con su edad y madurez.*

Artículo 12-F. Registro Nacional de Medidas de Protección y Seguimiento Educativo en Casos de Violencia Escolar

12-F.1. *Créase un módulo especializado del Sistema Especializado en Reporte de Casos sobre Violencia Escolar- —SíseVe— o mediante mecanismos que permitan su interoperabilidad, destinado a registrar y efectuar el seguimiento de las medidas adoptadas conforme a los artículos 12-A, 12-B y 12-C de la presente ley.*

El Registro se implementa preferentemente

12-F.2. *El Registro tiene por finalidad:*

- a. permitir el seguimiento de las medidas de continuidad educativa diferenciada, traslado preventivo y traslado definitivo;*
- b. verificar que los estudiantes sujetos a dichas medidas mantengan su continuidad educativa;*

- c. realizar el seguimiento de las acciones de acompañamiento educativo, psicológico, socioemocional o de protección que correspondan;*
- d. identificar situaciones en las que las medidas se prolonguen injustificadamente o no hayan sido objeto de revisión;*
- e. facilitar la coordinación entre las instituciones educativas, UGEL, Direcciones Regionales de Educación y demás entidades competentes;*
- f. generar información estadística anonimizada que permita diseñar, evaluar y mejorar las políticas públicas de prevención y atención de la violencia escolar; y,*
- g. prevenir la pérdida de seguimiento institucional cuando el estudiante sea trasladado a otra institución educativa.*

12-F.3. *El Registro contiene únicamente la información necesaria para el cumplimiento de las finalidades señaladas en el numeral precedente. Puede comprender:*

- a. identificación del estudiante;*
- b. institución educativa de origen y, cuando corresponda, de destino;*
- c. tipo de medida adoptada;*
- d. fecha de inicio, revisión, modificación y conclusión de la medida;*
- e. autoridad que dispuso la medida;*
- f. estado de la continuidad educativa;*
- g. cumplimiento de las acciones de acompañamiento y seguimiento; y,*
- h. demás información estrictamente necesaria que determine el reglamento.*

No se incorporan historias clínicas completas, diagnósticos médicos o psicológicos ni información que no resulte necesaria para las finalidades educativas y de protección previstas en la presente ley.

12-F.4. *La información del Registro tiene carácter reservado y se encuentra sujeta a la legislación de protección de datos personales.*

El acceso se limita exclusivamente a los servidores y autoridades que requieran dicha información para el cumplimiento de funciones de protección, seguimiento y continuidad educativa.

La información no puede ser utilizada:

- a. para elaborar listas públicas de estudiantes;*
- b. como antecedente penal, policial o judicial;*
- c. para impedir o condicionar la matrícula de un estudiante;*
- d. para seleccionar, rechazar o excluir postulantes en procesos de admisión, incluso cuando estos se vinculen con la ejecución de una medida de traslado;*
- e. para fines laborales, comerciales o distintos a las finalidades establecidas en este artículo; ni,*
- f. para estigmatizar, discriminar o restringir derechos del estudiante.*

12-F.5. *La información correspondiente al presunto involucramiento de un estudiante en hechos de violencia se actualiza cuando se descarte su participación, se deje sin efecto una medida o se modifique la decisión que la originó.*

La información identificable se conserva únicamente por el plazo necesario para el seguimiento y protección del estudiante. Concluida dicha finalidad, se elimina, anonimiza o bloquea conforme a las disposiciones que establezca el reglamento y a la normativa de protección de datos personales.

12-F.6. *El Ministerio de Educación pública únicamente información estadística agregada y anonimizada sobre las medidas registradas, sin permitir la identificación directa o indirecta de los estudiantes involucrados.*

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Adecuación reglamentaria

El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Educación y en coordinación con el Ministerio de Salud y el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, adecúa el Reglamento de la Ley N° 29719 y las demás disposiciones reglamentarias necesarias para la aplicación de la presente ley en un plazo no mayor de noventa días calendario contado desde su entrada en vigor.

SEGUNDA. Adecuación de los protocolos para la atención de la violencia escolar

Dentro del mismo plazo, el Ministerio de Educación adecúa los protocolos para la atención de la violencia contra niñas, niños y adolescentes a las disposiciones establecidas en la presente ley, incorporando como mínimo:

- a. criterios objetivos para la evaluación del nivel de riesgo;
- b. el procedimiento para la adopción, revisión y conclusión de las medidas de protección;
- c. los criterios para la implementación del régimen temporal de continuidad educativa diferenciada;
- d. el contenido mínimo del Plan Individual de Continuidad Educativa;
- e. los procedimientos de derivación y seguimiento para la atención psicológica y, cuando corresponda, psiquiátrica;
- f. los criterios para determinar el retorno progresivo o total a la presencialidad;
- g. el procedimiento para gestionar el traslado preventivo y definitivo, asegurar la matrícula efectiva y la asignación prioritaria de vacantes; y,
- h. las medidas necesarias para evitar la revictimización, estigmatización y exposición de los estudiantes involucrados.

TERCERA. Garantía de protección del estudiante afectado

La aplicación de las medidas previstas en la presente ley se realiza priorizando la protección de la vida, integridad física, psicológica y sexual del estudiante afectado.

La garantía del derecho a la educación del estudiante involucrado como presunto agresor no implica el derecho a permanecer necesariamente en la misma aula, turno o

institución educativa que el estudiante afectado cuando exista un riesgo debidamente determinado.

CUARTA. Financiamiento

La implementación se realiza en el marco de las competencias y de los presupuestos institucionales de las entidades involucradas, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público. No se autoriza la creación de plazas ni el otorgamiento de subvenciones a instituciones privadas. Las entidades articulan los servicios existentes para cumplir las obligaciones previstas en esta ley.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De conformidad con el artículo 106 del Reglamento de la Cámara de Diputados, la presente exposición desarrolla el problema público y la evidencia que lo sustenta, los objetivos de la iniciativa, su fundamentación, los antecedentes normativos, los sectores comprendidos, el efecto sobre la legislación nacional y el análisis costo-beneficio, incluidos los impactos económico, presupuestal y ambiental.¹

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA PÚBLICO

La escuela debe ser, ante todo, un espacio seguro. Las niñas, niños y adolescentes pasan una parte importante de su vida en las instituciones educativas y es allí donde no solo adquieren conocimientos, sino también desarrollan relaciones personales, construyen su identidad y aprenden a convivir con otros. Por ello, cuando ocurre un hecho de violencia dentro del entorno escolar, la respuesta del Estado no puede limitarse únicamente a registrar el caso o aplicar una medida disciplinaria; debe ser capaz de proteger efectivamente al estudiante afectado y, al mismo tiempo, garantizar que las decisiones adoptadas respecto de los demás estudiantes involucrados respeten sus derechos fundamentales.

En el Perú existe un marco normativo orientado a prevenir y atender la violencia escolar. La Ley N° 29719, Ley que promueve la convivencia sin violencia en las instituciones educativas, establece obligaciones para el Ministerio de Educación y las instituciones educativas, mientras que su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2012-ED, desarrolla mecanismos para promover la convivencia democrática y prevenir el acoso escolar.²

Posteriormente, mediante Decreto Supremo N° 004-2018-MINEDU se aprobaron los "Lineamientos para la Gestión de la Convivencia Escolar, la Prevención y la Atención de la Violencia Contra Niñas, Niños y Adolescentes", orientados a promover entornos escolares seguros y libres de violencia.³ Estos lineamientos fueron complementados y actualizados en 2025 mediante Resolución Ministerial N° 383-2025-MINEDU, que actualizó los protocolos para la atención de hechos de violencia física, psicológica, sexual, bullying, ciberbullying y hechos relacionados con el uso de armas.⁴

Sin embargo, pese a estos avances, permanece un problema que la legislación vigente no resuelve con suficiente claridad: qué debe hacer una institución educativa cuando la permanencia presencial conjunta del estudiante afectado y del estudiante señalado

¹ Cámara de Diputados. Reglamento de la Cámara de Diputados, artículos 106 y 107. Documento oficial publicado en el portal institucional del Congreso de la República.

² Ley N° 29719, Ley que promueve la convivencia sin violencia en las instituciones educativas; Decreto Supremo N° 010-2012-ED, Reglamento de la Ley N° 29719, publicado el 3 de junio de 2012. Ministerio de Educación. <https://www.gob.pe/institucion/minedu/normas-legales/tipos/9-decreto-supremo?sheet=12>

³ Ministerio de Educación. Decreto Supremo N° 004-2018-MINEDU, "Lineamientos para la Gestión de la Convivencia Escolar, la Prevención y la Atención de la Violencia Contra Niñas, Niños y Adolescentes", 13 de mayo de 2018. <https://www.gob.pe/institucion/minedu/normas-legales/273491-004-2018-minedu>

⁴ Ministerio de Educación. Resolución Ministerial N383-2025-MINEDU, 29 de agosto de 2025, que actualiza el Anexo N° 3 referido a los protocolos de atención de violencia contra niñas, niños y adolescentes. <https://www.gob.pe/institucion/minedu/normas-legales/7106134-383-2025-minedu>

como presunto agresor genera un riesgo grave para la integridad física, psicológica o sexual de la víctima.

El artículo 12 de la Ley N° 29719 dispone actualmente, en términos generales, que los estudiantes víctimas de violencia o acoso reiterado o sistemático y el agresor deben recibir asistencia especializada. Sin embargo, la ley no establece una escala de medidas de protección que permita responder de manera diferenciada según la gravedad del riesgo.

Así, el ordenamiento no desarrolla expresamente qué ocurre cuando cambiar al estudiante de aula o turno resulta insuficiente; cuándo corresponde una separación presencial temporal; cómo debe continuar estudiando mientras permanece separado; qué sucede si resulta necesario trasladarlo a otra institución educativa y no existe una vacante inmediata; ni bajo qué condiciones podría regresar a la presencialidad.

Tampoco existe actualmente una regulación legal específica que permita diferenciar con suficiente precisión entre un traslado preventivo, adoptado mientras todavía no se ha determinado responsabilidad, y un traslado definitivo, que solo podría producirse después de un procedimiento en el cual se haya determinado la responsabilidad del estudiante y se haya comprobado que subsiste un riesgo grave que no puede controlarse mediante medidas menos intensas.

Esta falta de regulación genera una situación difícil para las instituciones educativas. Por una parte, tienen la obligación de proteger a la víctima y evitar nuevos hechos de violencia. Por otra, deben respetar el derecho a la educación, el interés superior y las garantías del debido procedimiento del estudiante señalado como presunto agresor.

El problema se vuelve particularmente delicado frente a hechos de violencia sexual, lesiones graves, amenazas contra la vida o integridad, utilización de armas o situaciones reiteradas de violencia escolar. En estos casos, una interpretación rígida de la continuidad educativa podría terminar significando, en la práctica, que ambos estudiantes deben continuar compartiendo el mismo espacio físico pese a la existencia de un riesgo objetivamente determinado.

Esa no puede ser la única alternativa.

Garantizar la continuidad educativa de un estudiante no significa reconocerle un derecho irrestricto a permanecer necesariamente en la misma aula, turno o institución educativa cuando dicha permanencia coloca en riesgo la integridad de otro estudiante.

A su vez, tampoco resulta compatible con los derechos de niñas, niños y adolescentes responder simplemente con la expulsión del estudiante involucrado, dejándolo fuera del sistema educativo.

El problema público consiste, por tanto, en la ausencia de un mecanismo legal que permita equilibrar adecuadamente ambos deberes: proteger de manera efectiva al estudiante afectado y garantizar, al mismo tiempo, la continuidad educativa y el debido procedimiento del estudiante involucrado como presunto agresor.

La propuesta legislativa busca cubrir ese vacío mediante una respuesta gradual. Primero se contemplan medidas de protección dentro de la institución educativa; cuando estas resultan insuficientes, se establece un régimen temporal de continuidad educativa diferenciada; frente a riesgos de especial gravedad puede disponerse el traslado preventivo; y, finalmente, luego de haberse determinado responsabilidad y si subsiste un riesgo grave no controlable mediante medidas de menor intensidad, puede disponerse el traslado definitivo.

La iniciativa no plantea la expulsión del sistema educativo. Plantea algo distinto: que, en circunstancias excepcionales y debidamente justificadas, la continuidad educativa pueda desarrollarse sin obligar a la víctima y al estudiante responsable a permanecer en el mismo entorno educativo.

II. EVIDENCIA QUE SUSTENTA EL PROBLEMA

La información disponible muestra que la violencia escolar no constituye un fenómeno excepcional.

El Sistema Especializado en Reporte de Casos sobre Violencia Escolar - SíseVe del Ministerio de Educación constituye actualmente uno de los principales mecanismos oficiales para registrar y realizar seguimiento a hechos de violencia física, psicológica y sexual producidos en las instituciones educativas, sus inmediaciones o entornos virtuales que afecten a estudiantes.⁵

Debe hacerse una precisión importante respecto de esta información. El propio portal SíseVe advierte que se trata de reportes de presuntos hechos de violencia escolar y que, por tratarse de un portal abierto a la ciudadanía, puede existir más de un reporte relacionado con un mismo caso. Por ello, estos datos no equivalen a resoluciones de responsabilidad administrativa, disciplinaria o penal. No obstante, constituyen un indicador relevante de la dimensión de la problemática y de la demanda que enfrenta el sistema educativo.⁶

Según información oficial correspondiente al año 2024, se registraron 19 684 reportes de violencia escolar en el país. De ellos, 7 902 correspondieron a violencia física, 7 840 a violencia psicológica y 3 942 a violencia sexual.⁷

Además, la información sistematizada por la Defensoría del Pueblo sobre la base del SíseVe permite diferenciar los hechos ocurridos entre estudiantes de aquellos atribuidos a personal de la institución educativa. En 2024 se registraron 11 823 reportes de

⁵ Ministerio de Educación. Servicio "Reportar casos de violencia escolar en la plataforma SíseVe del Minedu". La plataforma permite reportar confidencialmente violencia física, psicológica y sexual ocurrida en la escuela, sus inmediaciones o redes sociales. <https://www.gob.pe/62013-reportar-casos-de-violencia-escolar-en-la-plataforma-siseve-del-minedu>

⁶ Ministerio de Educación. Portal SíseVe, "Información estadística". El portal señala expresamente que registra presuntos hechos y que puede existir más de un reporte sobre un mismo caso. <https://siseve.minedu.gob.pe/Web/App/Mapa>

⁷ Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables. Informe de implementación de la Ley N.º 30364 – Año 2024. De acuerdo con información reportada por el Ministerio de Educación, durante 2024 se registraron 19 684 casos: 7 902 de violencia física, 7 840 de violencia psicológica y 3 942 de violencia sexual. <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/7895069/6648357-informe-de-implementacion-ley-30364-ano-2024.pdf>

violencia entre escolares, cifra que representa aproximadamente el 60 % del total registrado ese año.⁸

Dentro de los casos de violencia entre estudiantes se registraron:

Tipo de violencia entre escolares – 2024	Número de reportes
Violencia física	6 249
Violencia psicológica	3 744
Violencia sexual	1 830
Total	11 823

Esto significa que aproximadamente uno de cada seis reportes de violencia entre escolares registrados durante 2024 estuvo relacionado con violencia sexual. El dato merece especial atención porque evidencia que el sistema educativo debe encontrarse preparado no solo para enfrentar conflictos de convivencia o episodios de bullying, sino también hechos que pueden comprometer gravemente la indemnidad e integridad de niñas, niños y adolescentes.

La información más reciente disponible para un año completo confirma que la problemática continúa. Según estadísticas del portal SíseVe correspondientes a 2025, citadas por la Defensoría del Pueblo en febrero de 2026, durante dicho año se registraron 19 750 reportes de violencia escolar, de los cuales 8 524 correspondieron a violencia física, 7 719 a violencia psicológica y 3 507 a violencia sexual.⁹

Así, los reportes nacionales se mantuvieron en niveles cercanos a veinte mil casos anuales tanto en 2024 como en 2025. Más que una variación puntual entre un año y otro, lo que muestran estas cifras es la persistencia del fenómeno.

La respuesta institucional también presenta dificultades. En febrero de 2026, la UGEL 03 tuvo que exhortar a instituciones educativas a regularizar tareas pendientes o fuera del plazo correspondiente respecto de reportes registrados en SíseVe durante 2025, señalando que la falta de documentación de la atención dentro de los plazos previstos podía comprometer el derecho de los estudiantes a la protección y a estudiar en ambientes libres de violencia.¹⁰

⁸ Defensoría del Pueblo. Vigésimo Octavo Informe Anual, 2024, Tabla N° 32, "Casos de violencia escolar reportados en el SíseVe años 2023 y 2024". En 2024 se registraron 11 823 reportes entre escolares: 6 249 de violencia física, 3 744 psicológica y 1 830 sexual. https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2025/05/informe_anual_2024-3.pdf

⁹ Defensoría del Pueblo. Nota de prensa de 27 de febrero de 2026. Según estadísticas del portal SíseVe, durante 2025 se reportaron 19 750 casos de violencia escolar: 8 524 físicos, 7 719 psicológicos y 3 507 sexuales. <https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2026/02/NP-115-2026.pdf>

¹⁰ UGEL 03. Oficios Múltiples N.os 00041 y 00042-2026-MINEDU/VMGI-DRELM-UGEL03-DIR-ASGESE, febrero de 2026, sobre regularización de actuaciones pendientes respecto de reportes SíseVe del período 2025. <https://www.gob.pe/institucion/ugel03/informes-publicaciones/7726648-exhortacion-a-la-regularizacion-de-las-tareas-fuera-de-los-plazos-establecidos-u-observados-en-la-plataforma-siseve-de-los-presuntos-casos-de-violencia-escolar-2025>

Asimismo, el Consejo Nacional de Educación ha señalado que la magnitud de la violencia escolar requiere fortalecer la educación socioemocional, el trabajo con las familias, los servicios integrales de salud mental y los mecanismos de gobernanza y articulación entre las distintas entidades competentes.¹¹

Estas cifras y actuaciones muestran dos aspectos del problema. El primero es cuantitativo: miles de estudiantes se encuentran involucrados cada año en reportes de violencia escolar. El segundo es institucional: los colegios y las autoridades educativas necesitan reglas claras para adoptar decisiones en aquellos casos en los que las medidas ordinarias resultan insuficientes.

Precisamente allí se ubica la propuesta legislativa. La iniciativa no pretende sustituir los protocolos existentes ni convertir todo hecho de violencia escolar en causal de traslado. Por el contrario, busca regular aquellos casos en los que, después de una evaluación individualizada, exista un riesgo grave que haga necesario separar temporal o definitivamente a los estudiantes involucrados.

III. OBJETIVOS GENERALES Y ESPECÍFICOS

Objetivo general

Fortalecer el marco jurídico para la prevención y atención de los casos graves de violencia entre estudiantes, estableciendo medidas progresivas de protección, continuidad educativa diferenciada, traslado preventivo y traslado definitivo, así como mecanismos de participación familiar y seguimiento estatal, con la finalidad de proteger de manera efectiva la vida e integridad física, psicológica y sexual de los estudiantes afectados, sin vulnerar el derecho a la educación, el interés superior ni las garantías del debido procedimiento de los estudiantes involucrados.

Objetivos específicos

- Establecer una escala gradual y proporcional de medidas de protección frente a hechos de violencia escolar, atendiendo a la naturaleza, gravedad y nivel de riesgo existente en cada caso.
- Regular un régimen temporal de continuidad educativa diferenciada que permita mantener el proceso educativo del estudiante cuando resulte necesario evitar temporalmente el contacto presencial con el estudiante afectado.
- Regular el traslado preventivo como una medida excepcional de protección frente a situaciones de riesgo grave y actual, sin que su aplicación implique una determinación anticipada de responsabilidad.
- Regular el traslado definitivo cuando se haya determinado la responsabilidad del estudiante mediante el procedimiento correspondiente y subsista un riesgo grave que no pueda ser controlado razonablemente mediante medidas de menor intensidad.

¹¹ Consejo Nacional de Educación. "Diálogos Nacionales del CNE: Bienestar socioemocional y convivencia sin violencia", 17 de junio de 2025. <https://www.gob.pe/institucion/cne/noticias/1190385-dialogos-nacionales-del-cne-bienestar-socioemocional-y-convivencia-sin-violencia>

- Garantizar la continuidad educativa del estudiante sujeto a una medida de traslado, evitando que la separación de una institución educativa determinada se convierta en exclusión del sistema educativo.
- Establecer mecanismos específicos para los casos en que no exista una vacante inmediata, asegurando que el estudiante mantenga su matrícula y continúe recibiendo el servicio educativo mientras se gestiona una alternativa adecuada.
- Fortalecer las garantías del debido procedimiento, asegurando la motivación de las decisiones, el derecho del estudiante a ser escuchado, el derecho de defensa, la revisión de las medidas y la protección frente a decisiones arbitrarias.
- Evitar la revictimización del estudiante afectado, impidiendo que su traslado constituya la respuesta ordinaria frente a los hechos de violencia y procurando que las medidas de protección no trasladen a la víctima las consecuencias de la conducta denunciada.
- Promover la participación activa de los padres, tutores o representantes legales en la implementación y seguimiento de las medidas educativas, de protección y atención especializada que se adoptan respecto del estudiante.
- Establecer mecanismos de coordinación con los servicios de salud y protección de niñas, niños y adolescentes, cuando resulte necesaria la evaluación psicológica, atención especializada u otras intervenciones complementarias.
- Crear un mecanismo estatal de registro y seguimiento de las medidas de mayor intensidad adoptadas, que permita verificar la continuidad educativa, el cumplimiento de las medidas de protección y acompañamiento y la situación educativa de los estudiantes sujetos a continuidad educativa diferenciada, traslado preventivo o traslado definitivo.
- Garantizar la confidencialidad y protección de los datos personales de los estudiantes registrados, evitando que la información sea utilizada como antecedente, mecanismo de discriminación, impedimento de matrícula o instrumento de estigmatización.
- Generar información estadística agregada y anonimizada que permita al Ministerio de Educación conocer la aplicación y resultados de las medidas adoptadas y utilizar dicha información para mejorar las políticas públicas de prevención y atención de la violencia escolar.

IV. FUNDAMENTACIÓN DE LA INICIATIVA

4.1. Necesidad de intervención legislativa

La Ley N° 29719 estableció un marco importante para prevenir y enfrentar la violencia en las instituciones educativas. Sin embargo, su artículo 12 presenta actualmente una regulación muy general, al señalar únicamente que la víctima de violencia o acoso reiterado o sistemático y el agresor deben recibir asistencia especializada.

La experiencia acumulada desde su aprobación y el volumen de hechos reportados mediante SíseVe muestran que existen situaciones que requieren decisiones más complejas.

No todos los hechos de violencia presentan la misma gravedad y, por ello, tampoco pueden generar la misma respuesta.

En determinadas situaciones puede resultar suficiente cambiar a un estudiante de aula o establecer diferentes horarios de recreo. En otras, será necesario evitar temporalmente la convivencia presencial. Y, frente a circunstancias excepcionalmente graves, podría ser indispensable el traslado a otra institución educativa.

La ley vigente no desarrolla esa gradualidad.

La vía legislativa resulta idónea porque las medidas propuestas pueden afectar derechos relevantes de niñas, niños y adolescentes: el derecho a la educación, la integridad personal, el derecho al buen trato, el interés superior del niño y el debido procedimiento.

No corresponde que los aspectos esenciales de una medida que puede separar a un estudiante de su institución educativa queden exclusivamente sujetos a decisiones reglamentarias o al reglamento interno de cada colegio. La ley debe establecer los presupuestos, límites y garantías esenciales, dejando al reglamento los aspectos operativos necesarios para su implementación.

4.2. Un sistema gradual de protección

La propuesta no establece una sanción automática.

Por el contrario, parte del principio de gradualidad y proporcionalidad. El artículo 12 propuesto contempla inicialmente medidas como cambio de aula, sección o turno, horarios diferenciados, restricción temporal de actividades compartidas, prohibición de contacto dentro del ámbito de competencia educativa y supervisión reforzada.

Solamente cuando dichas medidas resulten insuficientes puede activarse el régimen temporal de continuidad educativa diferenciada previsto en el artículo 12-A.

Este régimen permite que el estudiante continúe recibiendo el servicio educativo mediante alternativas semipresenciales, remotas o a distancia, actividades sincrónicas y asincrónicas, tutoría, materiales educativos y mecanismos diferenciados de evaluación.

La medida no constituye expulsión ni suspensión del derecho a la educación. El estudiante mantiene su matrícula, continúa recibiendo educación y cuenta con un Plan Individual de Continuidad Educativa que permite hacer seguimiento a sus aprendizajes.

4.3. Atención psicológica y eventual atención psiquiátrica

La propuesta también evita asociar automáticamente una conducta violenta con la existencia de una enfermedad o trastorno mental.

Por ello, la institución educativa coordina la derivación para evaluación psicológica especializada y solamente cuando un profesional de salud competente lo determine se realiza la derivación para evaluación o atención psiquiátrica.

Además, se establecen salvaguardas para proteger la privacidad de los estudiantes. El colegio recibe únicamente aquella información indispensable para adoptar apoyos y medidas de protección, sin exigir historias clínicas completas ni divulgar diagnósticos.

Esta diferenciación resulta importante no solo desde el punto de vista técnico, sino también para evitar la estigmatización de estudiantes con discapacidad, diagnósticos de salud mental, necesidades educativas específicas o condiciones socioeconómicas particulares.

4.4. El traslado preventivo no constituye determinación de responsabilidad

Uno de los aspectos centrales de la iniciativa es distinguir la protección inmediata de la sanción.

Frente a hechos reportados de especial gravedad entre ellos violencia sexual, utilización de armas, lesiones graves, amenazas graves o violencia reiterada la UGEL puede disponer excepcionalmente el traslado preventivo de un estudiante cuando exista un riesgo grave y actual y las medidas menos intensas no permitan controlarlo.

La sola denuncia no determina automáticamente el traslado. Debe existir una evaluación individualizada del riesgo y una decisión motivada.

Esta distinción permite proteger oportunamente a la víctima sin convertir una medida preventiva en una declaración anticipada de culpabilidad.

4.5. ¿Qué ocurre cuando no existe una vacante?

Uno de los principales problemas prácticos que la propuesta busca resolver es el supuesto en que se determine la necesidad de traslado, pero no exista inmediatamente una institución educativa disponible.

La falta de vacante no puede tener como consecuencia que el estudiante quede fuera del sistema educativo. Pero tampoco puede significar que la víctima deba continuar compartiendo necesariamente el mismo espacio físico cuando subsiste un riesgo grave.

La propuesta establece, por ello, que mientras se gestiona la vacante el estudiante mantiene su matrícula en la institución de origen y recibe atención mediante el régimen temporal de continuidad educativa diferenciada.

Además, establece deberes concretos de actuación para la UGEL y, cuando corresponda, para la Dirección Regional de Educación.

La regulación propuesta expresa de manera clara que la falta de vacante no puede utilizarse para excluir al estudiante del sistema educativo, interrumpir indefinidamente su educación, obligar al estudiante afectado a trasladarse o disponer que ambos estudiantes compartan nuevamente un entorno presencial mientras subsista un riesgo grave.

4.6. Traslado definitivo y continuidad educativa

La iniciativa diferencia expresamente el traslado preventivo del traslado definitivo.

El traslado definitivo solo procede cuando se haya determinado la responsabilidad mediante el procedimiento correspondiente y una evaluación interdisciplinaria establezca que subsiste un riesgo grave que no puede controlarse razonablemente mediante medidas menos intensas.

En ningún caso esta medida constituye una expulsión del sistema educativo.

El estudiante conserva su derecho a continuar estudiando. Lo que se modifica, por razones excepcionales de protección, es la institución educativa en la que continuará ejerciendo dicho derecho.

En las instituciones educativas públicas, la UGEL dispone el traslado y garantiza la continuidad educativa.

En el caso de instituciones educativas privadas, corresponde a la propia institución adoptar la medida conforme a la ley, su reglamento interno y el régimen aplicable, mientras que la UGEL verifica el cumplimiento de las garantías y que la medida no termine produciendo la exclusión del estudiante del sistema educativo. Si no resulta posible continuar en otra institución privada, debe garantizarse una alternativa pública gratuita y adecuada.

Este esquema reconoce la autonomía organizativa propia de las instituciones educativas privadas, pero mantiene la responsabilidad del Estado de supervisar que el ejercicio de dicha autonomía no vulnere derechos fundamentales.

4.7. Garantías del procedimiento

La iniciativa incorpora un conjunto de garantías destinadas a evitar decisiones arbitrarias.

Toda medida debe identificar los hechos y los indicadores objetivos de riesgo, explicar por qué resulta necesaria y proporcional, indicar su duración, los responsables de su aplicación y las condiciones de revisión.

Los estudiantes involucrados tienen derecho a ser escuchados de forma separada y de acuerdo con su edad y madurez. Se excluye expresamente cualquier obligación de confrontación entre víctima y presunto agresor, así como la reiteración innecesaria del relato del estudiante afectado.

Asimismo, las decisiones son revisables y los recursos interpuestos no suspenden automáticamente las medidas de protección cuando persiste el riesgo.

Finalmente, se mantiene una separación clara entre responsabilidad escolar y responsabilidad penal. Las decisiones adoptadas por las autoridades educativas no constituyen declaraciones de responsabilidad penal ni sustituyen las competencias del Ministerio Público o del Poder Judicial.

4.8. Compatibilidad constitucional

La propuesta es compatible con la Constitución Política del Perú.

El artículo 4 de la Constitución establece un deber especial de protección respecto de niñas, niños y adolescentes. El Tribunal Constitucional ha señalado reiteradamente que esta protección coloca a la niñez en una posición de especial relevancia dentro de las políticas y decisiones estatales.¹²

Asimismo, los artículos 13 y 14 reconocen la educación como instrumento para el desarrollo integral de la persona, mientras que el artículo 15 establece expresamente el derecho del educando a una formación que respete su identidad y al buen trato psicológico y físico.¹³

Por ello, el derecho a la educación no puede examinarse aisladamente del derecho de los demás estudiantes a su integridad y seguridad.

La iniciativa tampoco desconoce el derecho a la educación del estudiante presuntamente agresor. Precisamente por ello crea mecanismos para que continúe sus estudios incluso cuando temporalmente no pueda compartir el mismo espacio presencial con el estudiante afectado.

El Tribunal Constitucional ha precisado recientemente que el Estado tiene un rol tutelar en materia educativa y que se encuentra obligado a adoptar las medidas necesarias para hacer efectivo el derecho a la educación.¹⁴

La propuesta también se encuentra en concordancia con la Ley N° 30466, que reconoce el interés superior del niño simultáneamente como derecho, principio jurídico y norma de procedimiento y exige que sea considerado de manera primordial en todas las medidas que afecten directa o indirectamente a niñas, niños y adolescentes.¹⁵

Esta evaluación debe realizarse respecto de todos los estudiantes involucrados, no únicamente de uno de ellos.

La protección de los derechos del estudiante señalado como presunto agresor no puede significar desatender los derechos de la víctima. Del mismo modo, proteger a la víctima no autoriza al Estado a privar arbitrariamente al otro estudiante de su derecho a la educación.

¹² Tribunal Constitucional. Jurisprudencia sobre el artículo 4 de la Constitución y la condición de niñas, niños y adolescentes como grupo de especial y prioritaria protección del Estado. Véanse, entre otras, las sentencias recaídas en los expedientes 00956-2022-PHC/TC y 01062-2024-PA/TC. <https://www.tc.gob.pe/wp-content/uploads/2019/01/Constitucion-Politica-del-Peru-1993-actualizado-09.08.2021-con-sello-de-agua.pdf>

¹³ Constitución Política del Perú, artículos 13, 14 y 15. El artículo 15 reconoce expresamente que el educando tiene derecho a una formación que respete su identidad y al buen trato psicológico y físico. https://leyes.congreso.gob.pe/Documentos/ExpVirPal/Texto_Consolidado/30466-TXM.pdf

¹⁴ Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el Expediente N° 02373-2024-PA/TC. El Tribunal señala que el Estado tiene un rol tutelar y debe adoptar las medidas necesarias para garantizar el ejercicio efectivo del derecho a la educación. https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2016_2021/Proyectos_de_Ley_y_de_Resoluciones_Legislativas/PL04_812_20190917.pdf

¹⁵ Ley N° 30466, Ley que establece parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del interés superior del niño, artículos 1, 2 y 3. <https://www3.congreso.gob.pe/Docs/comisiones2025/constitucion/files/reglamento-diputados.pdf>

La propuesta busca precisamente resolver esa tensión mediante medidas necesarias, proporcionales, revisables y sujetas al debido procedimiento.

4.9. Compatibilidad con la Convención sobre los Derechos del Niño

La iniciativa también guarda concordancia con la Convención sobre los Derechos del Niño.

El artículo 3 de dicho instrumento establece que en todas las medidas concernientes a niñas y niños, incluidas aquellas adoptadas por instituciones públicas, autoridades administrativas y órganos legislativos, el interés superior del niño debe ser una consideración primordial.

La Observación General N° 14 del Comité de los Derechos del Niño precisa que el interés superior constituye un derecho sustantivo, un principio interpretativo y una norma de procedimiento, y exige que las decisiones expliquen cómo dicho interés ha sido evaluado y ponderado frente a otros derechos e intereses.¹⁶

Por otro lado, el Comité de los Derechos del Niño ha señalado que los estudiantes no pierden sus derechos humanos al ingresar a la escuela y que la disciplina escolar debe ejercerse respetando su dignidad y permitiendo su participación en los procedimientos disciplinarios.¹⁷

En consecuencia, el marco internacional no exige que un estudiante permanezca invariablemente en una institución educativa concreta con independencia de la gravedad de los hechos ocurridos. Lo que exige es que las decisiones respeten su dignidad, el debido procedimiento, su interés superior y su derecho efectivo a la educación.

Ese es precisamente el criterio recogido por la propuesta: separación de una institución educativa, cuando excepcionalmente corresponda, no equivale a exclusión del sistema educativo.

4.10. Derecho comparado

La revisión de experiencias comparadas permite advertir que otros ordenamientos también han tenido que enfrentar una cuestión similar: qué hacer cuando un estudiante incurre o es señalado como responsable de hechos de especial gravedad y su permanencia en el mismo entorno educativo puede representar un riesgo para otros estudiantes.

En estos sistemas, la respuesta no pasa necesariamente por mantener al estudiante en el mismo centro educativo ni, en el extremo opuesto, por excluirlo del sistema educativo. Más bien, se observa una tendencia a diferenciar entre las medidas preventivas que pueden adoptarse mientras se esclarecen los hechos y las medidas definitivas que

¹⁶ Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas. Observación General N° 14 (2013), sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial, CRC/C/GC/14, 29 de mayo de 2013.

¹⁷ Comité de los Derechos del Niño. Observación General N° 1 sobre los propósitos de la educación. El Comité señala que niñas y niños conservan sus derechos humanos dentro de las instituciones educativas y que la disciplina debe respetar su dignidad y participación.

pueden aplicarse cuando existe una decisión adoptada luego del procedimiento correspondiente.

Un referente especialmente útil es **el caso español**. La legislación de la Comunidad Autónoma de Galicia, por ejemplo, establece que las medidas correctoras frente a conductas gravemente perjudiciales para la convivencia tienen carácter educativo y recuperador y deben garantizar, al mismo tiempo, los derechos del resto del alumnado. De manera expresa, dispone que la suspensión del derecho de asistencia o el cambio de centro no constituyen una privación del derecho a la educación. Asimismo, contempla entre las medidas aplicables el cambio de grupo, la suspensión temporal de asistencia a determinadas clases o al centro y, en los casos de mayor gravedad, el cambio de centro educativo.¹⁸

Este criterio resulta particularmente relevante para la presente proposición legislativa, pues distingue con claridad dos conceptos que no deben confundirse: una cosa es separar a un estudiante de una institución educativa determinada y otra distinta es privarlo del derecho a la educación. El cambio de centro puede constituir una medida excepcional de protección y convivencia sin que ello suponga excluir al estudiante del sistema educativo.

La regulación española también exige proporcionalidad. Para graduar las medidas se consideran, entre otros elementos, la intencionalidad o reiteración de la conducta, la naturaleza de los perjuicios causados y la especial vulnerabilidad de la víctima. Asimismo, durante la tramitación del procedimiento pueden adoptarse medidas provisionales, como el cambio temporal de grupo o la suspensión de asistencia, cuando las circunstancias lo justifiquen.¹⁹

En el mismo sentido, una regulación estatal española anterior ya establecía expresamente que, cuando se dispusiera el cambio de centro respecto de un alumno que cursaba enseñanza obligatoria, correspondía a la administración educativa procurar una plaza en otro centro docente.²⁰ Este antecedente resulta útil porque muestra que la protección de la convivencia puede compatibilizarse con una obligación concreta del Estado de garantizar que el estudiante continúe escolarizado.

La **experiencia de Inglaterra** presenta una solución semejante, aunque utilizando una terminología distinta. Su regulación distingue entre la suspensión temporal y la exclusión permanente de una escuela. La exclusión permanente significa que el estudiante deja de asistir a esa institución educativa concreta, pero no que quede fuera del sistema

¹⁸ España, Comunidad Autónoma de Galicia, Ley 4/2011, de 30 de junio, de convivencia y participación de la comunidad educativa, artículos 18 y 21. La norma establece que la suspensión de asistencia o el cambio de centro no constituyen privación del derecho a la educación y contempla el cambio de centro entre las medidas aplicables a conductas gravemente perjudiciales para la convivencia. <https://boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2011-13121>

¹⁹ *Ibíd.*, artículos 23 y disposiciones relativas al procedimiento disciplinario. La graduación de las medidas toma en consideración, entre otros aspectos, la reiteración, los perjuicios causados y la especial vulnerabilidad de la víctima; asimismo, permite adoptar medidas provisionales durante el procedimiento. <https://boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2011-13121>

²⁰ España, Real Decreto 732/1995, de 5 de mayo, artículo 53.3. Cuando se imponía el cambio de centro a un alumno de enseñanza obligatoria, la administración educativa debía procurarle un puesto escolar en otro centro docente. <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1995-13291>

educativo. La autoridad local tiene la obligación de organizar educación adecuada a tiempo completo, como máximo, desde el sexto día escolar posterior a la exclusión.²¹

Este modelo resulta relevante porque reafirma una idea que también recoge la propuesta legislativa: frente a conductas de especial gravedad puede resultar legítimo separar de manera definitiva a un estudiante de un determinado centro educativo, pero esa decisión debe ir acompañada de medidas efectivas para que su proceso educativo continúe.

Por otro lado, en **Estados Unidos**, las reglas federales aplicables a situaciones de acoso y violencia sexual en el ámbito educativo han permitido adoptar medidas de retiro de emergencia mientras se desarrolla el procedimiento correspondiente. Para ello se exige que la institución realice un análisis individualizado de seguridad y riesgo, determine que existe una amenaza inmediata para la salud o seguridad física de otro estudiante o integrante de la comunidad educativa y brinde al estudiante afectado por la medida la oportunidad de cuestionarla inmediatamente después de su adopción.²²

Este último elemento resulta particularmente importante. La existencia de una denuncia grave no conduce automáticamente a la separación del estudiante. La medida preventiva debe sustentarse en una evaluación concreta del riesgo y debe estar acompañada de garantías de defensa y revisión. De esta forma se evita que una medida de protección se convierta anticipadamente en una sanción.

La experiencia comparada permite, por tanto, identificar algunos criterios comunes que sirven de referencia para la presente propuesta: la necesidad de proteger inmediatamente al estudiante afectado; la posibilidad de separar temporalmente a los estudiantes cuando exista un riesgo objetivo; la proporcionalidad de las medidas; la diferenciación entre medidas preventivas y definitivas; el derecho del estudiante involucrado a ser oído y cuestionar la medida; y, especialmente, la obligación de mantener su continuidad educativa aun cuando resulte necesario trasladarlo a otra institución.

En ese sentido, la propuesta legislativa no plantea que un estudiante acusado de un hecho grave deba ser automáticamente expulsado. Mientras no exista determinación de responsabilidad, las medidas tienen naturaleza preventiva y deben sustentarse en una evaluación individualizada del riesgo. Solo cuando se haya determinado la responsabilidad mediante el procedimiento correspondiente y subsista un riesgo grave que no pueda ser razonablemente controlado mediante medidas menos intensas, podrá disponerse el traslado definitivo.

²¹ Department for Education, Reino Unido, Suspension and Permanent Exclusion from maintained schools, academies and pupil referral units in England, including pupil movement, actualización vigente desde el 26 de julio de 2026. La autoridad local debe garantizar educación adecuada a tiempo completo desde el sexto día de una exclusión permanente; en suspensiones superiores a cinco días también debe garantizarse provisión educativa alternativa. <https://www.gov.uk/government/publications/school-suspensions-and-permanent-exclusions>

²² U.S. Department of Education, Office for Civil Rights, Questions and Answers on the Title IX Regulations, criterio sobre emergency removal. Para retirar preventivamente a un estudiante se exige un análisis individualizado de seguridad y riesgo, la existencia de una amenaza inmediata y la posibilidad de cuestionar la decisión. <https://www.ed.gov/sites/ed/files/about/offices/list/ocr/docs/202107-qa-titleix.pdf>

La experiencia internacional refuerza, así, la premisa que orienta esta iniciativa: garantizar el derecho a la educación no significa necesariamente garantizar la permanencia del estudiante en una institución educativa determinada. Es posible proteger a la víctima, separar a los estudiantes cuando el riesgo lo justifique y, al mismo tiempo, asegurar que el estudiante trasladado continúe ejerciendo efectivamente su derecho a la educación.

4.11. Responsabilidad y participación de los padres, tutores o representantes legales

La efectividad de las medidas previstas en la presente propuesta no depende únicamente de la actuación de la institución educativa o de la autoridad administrativa. En muchos casos, el acompañamiento de los padres, tutores o representantes legales resulta indispensable para que las medidas de protección, continuidad educativa y atención especializada puedan cumplirse adecuadamente.

Por esta razón, la propuesta incorpora un artículo específico que establece su deber de participación activa durante la implementación y seguimiento de las medidas adoptadas respecto del estudiante. Esta participación comprende, entre otros aspectos, la asistencia a reuniones y entrevistas convocadas por la institución educativa, la colaboración con el Plan Individual de Continuidad Educativa, el acompañamiento en las evaluaciones psicológicas o atenciones especializadas que correspondan, así como la cooperación con las medidas destinadas a prevenir nuevos hechos de violencia.

No se trata de trasladar a la familia las responsabilidades que corresponden al Estado o a la institución educativa. Lo que se busca es reconocer que, tratándose de niñas, niños y adolescentes, cualquier intervención que pretenda producir resultados sostenibles requiere necesariamente la participación del entorno familiar.

El Código de los Niños y Adolescentes reconoce expresamente entre los deberes y derechos de los padres el deber de velar por el desarrollo integral de sus hijos, proveer su sostenimiento y educación y dirigir su proceso educativo.²³ En esa misma línea, la Ley General de Educación reconoce a la familia como un agente fundamental del proceso educativo y establece que corresponde a los padres participar y colaborar en dicho proceso.²⁴

La propuesta desarrolla estos deberes generales dentro de un contexto específico de violencia escolar. Así, cuando un estudiante se encuentra sujeto a una medida de continuidad educativa diferenciada, traslado preventivo o traslado definitivo, sus padres o representantes no deben permanecer al margen del proceso. Su participación puede ser determinante para evitar el abandono escolar, garantizar el cumplimiento de las medidas de intervención y facilitar una adecuada reintegración educativa.

Asimismo, se establece que la falta de colaboración de los padres no puede perjudicar al estudiante. En otras palabras, la ausencia o resistencia de la familia no puede convertirse en una razón para suspender las medidas de protección ni interrumpir su educación. Cuando dicha falta de colaboración sea reiterada e injustificada y

²³ Ley N° 27337, Código de los Niños y Adolescentes, artículo 74, referido a los deberes y derechos de los padres respecto del cuidado, desarrollo integral y educación de sus hijos.

²⁴ Ley N° 28044, Ley General de Educación, disposiciones referidas a la familia como agente fundamental del proceso educativo y a la participación de los padres en la educación de sus hijos.

comprometa el bienestar o protección del menor, corresponderá comunicar esta situación a la UGEL y, cuando corresponda, a las autoridades del sistema de protección de niñas, niños y adolescentes.

Este enfoque busca generar corresponsabilidad sin trasladar las consecuencias de una conducta adulta al estudiante.

4.12. Registro y seguimiento de las medidas adoptadas

La propuesta incorpora también la creación de un mecanismo de registro y seguimiento de las medidas de mayor intensidad adoptadas en casos de violencia escolar.

Esta medida responde a una dificultad práctica que puede presentarse cuando un estudiante es sometido a un régimen temporal de continuidad educativa diferenciada o es trasladado a otra institución educativa. Una vez producido el cambio de modalidad o de institución, existe el riesgo de que se pierda continuidad en el seguimiento del caso, especialmente cuando intervienen distintas instituciones educativas, UGEL o Direcciones Regionales de Educación.

Por ello, se propone que el Ministerio de Educación cuente con un registro destinado específicamente al seguimiento de las medidas adoptadas y de la continuidad educativa de los estudiantes involucrados.

Este registro no tiene por finalidad crear una lista de "estudiantes agresores" ni generar antecedentes que puedan acompañar permanentemente al menor. Su propósito es distinto: permitir que el Estado conozca si la medida adoptada continúa vigente, si ha sido revisada, si el estudiante se encuentra matriculado, si continúa recibiendo educación y si las acciones de acompañamiento y protección están siendo efectivamente ejecutadas.

Para evitar duplicidades administrativas, la propuesta prevé que dicho mecanismo pueda implementarse como un módulo especializado del Sistema Especializado en Reporte de Casos sobre Violencia Escolar - SíseVe o mediante mecanismos de interoperabilidad con este sistema.

Actualmente, SíseVe permite registrar y efectuar seguimiento a reportes de violencia escolar y constituye una herramienta institucional del Ministerio de Educación para la atención de estos hechos.²⁵ La propuesta no pretende sustituir dicho sistema, sino complementarlo con un seguimiento específico de las medidas de continuidad educativa diferenciada, traslado preventivo y traslado definitivo.

La existencia de este registro permitirá también contar con información más precisa para la formulación de políticas públicas. Con información agregada y anonimizada, el Ministerio de Educación podrá conocer cuántas medidas de esta naturaleza se adoptan, cuánto tiempo permanecen vigentes, cuántos estudiantes son trasladados, si continúan matriculados y qué dificultades se presentan durante su implementación.

²⁵ Ministerio de Educación. Sistema Especializado en Reporte de Casos sobre Violencia Escolar - SíseVe. El sistema permite registrar, atender y efectuar seguimiento a los reportes de violencia escolar y a las acciones adoptadas frente a estos casos.

Sin embargo, debido a que se trata de información vinculada con niñas, niños y adolescentes y que eventualmente puede involucrar datos de salud, violencia sexual u otras circunstancias especialmente sensibles, la propuesta incorpora salvaguardas estrictas de confidencialidad y protección de datos personales.

La información identificable solo puede ser utilizada por las autoridades competentes para finalidades de protección, continuidad educativa y seguimiento. No puede emplearse para elaborar listas públicas, impedir futuras matrículas, generar antecedentes penales o disciplinarios permanentes, ni producir discriminación o estigmatización.

La Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, establece que el tratamiento de datos personales debe respetar los principios de finalidad, proporcionalidad, seguridad y confidencialidad.²⁶ Estas exigencias adquieren especial importancia cuando la información corresponde a menores de edad.

Por ello, la propuesta establece además que, una vez cumplida la finalidad de seguimiento, la información identificable debe ser eliminada, bloqueada o anonimizada conforme a la normativa de protección de datos personales.

En suma, la creación del registro busca resolver una necesidad concreta: que el Estado no pierda el seguimiento de un estudiante después de adoptar una medida excepcional. El objetivo no es etiquetar al menor, sino garantizar que continúe estudiando, reciba el acompañamiento que corresponda y que las medidas adoptadas sean revisadas y concluyan cuando hayan desaparecido las circunstancias que las justificaron.

V. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS, INVESTIGACIONES Y FUENTES UTILIZADAS

La principal norma que constituye antecedente de la propuesta es la Ley N° 29719, Ley que promueve la convivencia sin violencia en las instituciones educativas, cuyo artículo 12 establece actualmente que la víctima de violencia o acoso reiterado o sistemático y el agresor deben recibir asistencia especializada.

Su Reglamento fue aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2012-ED.²⁷ Posteriormente, el Decreto Supremo N° 004-2018-MINEDU aprobó los Lineamientos para la Gestión de la Convivencia Escolar, la Prevención y la Atención de la Violencia contra Niñas, Niños y Adolescentes.²⁸

La Resolución Ministerial N° 383-2025-MINEDU actualizó el Anexo 3 de estos lineamientos y fortaleció los protocolos para intervenir frente a bullying, ciberbullying, violencia sexual, violencia con armas y otros hechos de violencia escolar.²⁹

Como antecedente legislativo debe mencionarse también el Proyecto de Ley N° 4812/2019-CR, "Ley que optimiza la protección integral de los niños, niñas y

²⁶ Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, especialmente los principios de finalidad, proporcionalidad, seguridad y confidencialidad aplicables al tratamiento de datos personales.

²⁷ Ministerio de Educación. Decreto Supremo N° 010-2012-ED, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 29719.

²⁸ Ministerio de Educación. Decreto Supremo N° 004-2018-MINEDU.

²⁹ Ministerio de Educación. Resolución Ministerial N° 383-2025-MINEDU. <https://www.gob.pe/institucion/minedu/normas-legales/7106134-383-2025-minedu>

adolescentes en el ámbito educativo", presentado en septiembre de 2019. Dicha iniciativa propuso modificaciones a la Ley N° 29719 orientadas a fortalecer la respuesta frente a situaciones de violencia escolar.³⁰

La presente propuesta, sin embargo, desarrolla un esquema más amplio, debido a que no se limita a establecer una medida disciplinaria. Introduce una secuencia normativa que diferencia protección inmediata, continuidad educativa temporal diferenciada, traslado preventivo y eventual traslado definitivo, estableciendo además garantías de continuidad educativa, revisión y debido procedimiento.

Asimismo, se han considerado como fuentes de análisis las estadísticas del portal SíseVe del Ministerio de Educación; el Vigésimo Octavo Informe Anual de la Defensoría del Pueblo, que contiene información desagregada de los reportes de violencia escolar de 2023 y 2024; información institucional de la Defensoría del Pueblo sobre los datos SíseVe correspondientes a 2025; los pronunciamientos del Consejo Nacional de Educación sobre convivencia escolar y bienestar socioemocional; la jurisprudencia del Tribunal Constitucional en materia de derecho a la educación e interés superior del niño; y la Observación General N° 14 del Comité de los Derechos del Niño.

VI. SECTORES COMPRENDIDOS

La aplicación de la propuesta involucra principalmente al Ministerio de Educación, como ente rector de la política educativa nacional y responsable de adecuar el Reglamento de la Ley N° 29719 y los protocolos para la atención de la violencia escolar.

También intervienen las Direcciones Regionales de Educación o las que hagan sus veces, particularmente cuando la UGEL no pueda identificar dentro de su ámbito territorial una alternativa educativa adecuada para ejecutar un traslado.

Las Unidades de Gestión Educativa Local - UGEL cumplen un papel central en la evaluación, supervisión, revisión, gestión de vacantes y garantía de continuidad educativa, especialmente respecto de los estudiantes de instituciones educativas públicas.

Las instituciones educativas públicas y privadas son responsables de implementar las medidas inmediatas de protección, los mecanismos de continuidad educativa diferenciada y las medidas de acompañamiento correspondientes. En las instituciones privadas, la decisión respecto del traslado definitivo se adopta conforme al régimen aplicable, bajo supervisión de la autoridad educativa respecto del cumplimiento de las garantías legales y de la continuidad educativa.

El Ministerio de Salud y los establecimientos y servicios de salud participan dentro de sus competencias cuando resulte necesaria la evaluación psicológica especializada o cuando un profesional competente determine la necesidad de evaluación o atención psiquiátrica.

³⁰ Congreso de la República. Proyecto de Ley N° 4812/2019-CR, "Ley que optimiza la protección integral de los niños, niñas y adolescentes en el ámbito educativo", presentado el 17 de septiembre de 2019. https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2016_2021/Proyectos_de_Ley_y_de_Resoluciones_Legislativas/PL04812_20190917.pdf

Asimismo, dependiendo de la naturaleza del hecho, pueden intervenir el Ministerio Público, la Policía Nacional del Perú, el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, las DEMUNA y demás servicios del sistema de protección de niñas, niños y adolescentes, sin que las actuaciones educativas sustituyan sus respectivas competencias.

VII. NORMAS QUE SE MODIFICAN O DEROGAN

Actualmente, el marco normativo peruano prioriza la permanencia y continuidad educativa de todos los estudiantes involucrados en hechos de violencia escolar, incluida la persona señalada como agresora. El D.S. N° 004-2018-MINEDU establece que, durante la atención y seguimiento del caso, debe garantizarse la protección del estudiante y, al cierre, su continuidad educativa.

La Ley N° 29719, en su artículo 12, dispone de manera bastante general que la víctima de violencia o acoso reiterado o sistemático y el agresor deben recibir asistencia especializada. La ley vigente no desarrolla expresamente medidas como suspensión temporal, educación virtual, separación física prolongada o traslado obligatorio del agresor a otra institución educativa.

Por su parte, los protocolos del Minedu, actualizados mediante la RM N° 383-2025-MINEDU, regulan la actuación frente a bullying, cyberbullying, violencia física, violencia sexual y hechos con armas. El colegio debe registrar y reportar el caso, adoptar medidas de protección, aplicar medidas correctivas conforme a su reglamento, comunicar a las familias, efectuar las derivaciones correspondientes y realizar seguimiento.

El principal problema del régimen vigente es que no establece claramente qué hacer cuando la permanencia presencial del presunto agresor en el mismo colegio representa un riesgo para la víctima. No existe en la Ley N° 29719 un procedimiento claramente regulado de separación preventiva, educación virtual temporal, traslado excepcional con garantía de vacante ni criterios específicos para el retorno presencial.

La propuesta legislativa busca fortalecer la protección de los estudiantes víctimas de violencia escolar sin vulnerar el derecho a la educación del estudiante presuntamente agresor.

El eje central es establecer que, cuando exista un riesgo grave para la integridad física, psicológica o sexual de la víctima, la institución educativa pueda adoptar medidas de separación progresivas y proporcionales, como el cambio de aula, sección o turno, horarios diferenciados, restricción de actividades compartidas, prohibición de contacto y supervisión reforzada.

La propuesta modifica el artículo 12 de la Ley N° 29719, Ley que promueve la convivencia sin violencia en las instituciones educativas, e incorpora los artículos 12-A, 12-B, 12-C, 12-D, 12-E y 12-F.

No se plantea la derogación de disposiciones legales.

El artículo 12 vigente contiene actualmente únicamente una regla general de asistencia especializada. La modificación propuesta desarrolla expresamente las medidas de protección y remite a las nuevas figuras de continuidad educativa diferenciada y traslado.

TEXTO ACTUAL LEY N° 29719	TEXTO PROPUESTO LEY N° 29719
Artículo 12. Medidas de asistencia y protección Los estudiantes víctimas de violencia o de acoso reiterado o sistemático y el agresor deben recibir la asistencia especializada.	"Artículo 12. Medidas de asistencia y protección Los estudiantes afectados por hechos de violencia o acoso escolar y aquellos involucrados como presuntos agresores reciben la asistencia especializada que corresponda, de acuerdo con su edad, circunstancias particulares y necesidades de protección o intervención. Cuando la naturaleza, gravedad o reiteración de los hechos permita advertir razonablemente la existencia de riesgo para la vida, integridad física, psicológica o sexual de un estudiante, la institución educativa adopta de manera inmediata medidas de protección destinadas a impedir la reiteración de los hechos y evitar el contacto que pueda poner en riesgo al estudiante afectado. Las medidas de protección se determinan atendiendo a la naturaleza y gravedad de los hechos y pueden comprender: - el cambio de aula, sección o turno del estudiante involucrado como presunto agresor; - el establecimiento de horarios diferenciados de ingreso, salida, recreo, alimentación u otras actividades; - la restricción temporal de participación conjunta en actividades académicas, deportivas, culturales, recreativas o extracurriculares; - la prohibición de contacto directo o a través de medios digitales con el estudiante afectado, dentro del ámbito de competencia de la institución educativa; - la supervisión reforzada durante la permanencia en la institución educativa;

	f. la atención educativa temporal diferenciada regulada en el artículo 12-A; g. el traslado preventivo regulado en el artículo 12-B o el traslado definitivo regulado en el artículo 12-C; y, h. otras medidas debidamente justificadas que resulten necesarias, idóneas y proporcionales para garantizar la seguridad e integridad de los estudiantes. La evaluación del riesgo se basa en hechos e indicadores objetivos documentados. La discapacidad, el diagnóstico de salud mental, la condición socioeconómica o una necesidad educativa específica no constituyen, por sí solos, indicadores de peligrosidad ni fundamento de separación o traslado La adopción de las medidas previstas en el presente artículo no implica determinación anticipada de responsabilidad y se realiza respetando el interés superior del niño y del adolescente, el derecho a la educación, la integridad personal, el debido procedimiento y el principio de proporcionalidad. En ningún caso se dispone el traslado del estudiante afectado como medida ordinaria de protección. Dicho traslado únicamente procede a solicitud del propio estudiante, cuando corresponda de acuerdo con su edad y madurez, o de sus padres, tutores o representantes legales, garantizando previamente su continuidad educativa."
--	--

Asimismo, se incorporan:

Artículo 12-A. Régimen temporal de continuidad educativa diferenciada, que regula las modalidades semipresenciales, remotas o a distancia, el Plan Individual de Continuidad Educativa, las medidas de acompañamiento y las condiciones para el retorno a la presencialidad.

Artículo 12-B. Traslado preventivo y garantía de continuidad educativa, que regula el traslado preventivo, establece las competencias aplicables a instituciones educativas

públicas y privadas, regula la gestión de vacantes y establece qué ocurre cuando no existe disponibilidad inmediata.

Artículo 12-C. Traslado definitivo: regula la medida excepcional que puede adoptarse solo después de que se haya determinado la responsabilidad del estudiante en el ámbito educativo y cuando persista un riesgo grave que no pueda ser controlado con medidas menos intensas. El traslado definitivo no implica expulsión del sistema educativo, pues debe garantizarse que el estudiante continúe sus estudios en otra institución.

Artículo 12-D. Competencia y garantías para la adopción de medidas, que regula la motivación de las decisiones, el derecho de los estudiantes a ser escuchados, los mecanismos de revisión, la confidencialidad y la coordinación con otras autoridades.

Artículo 12-E. Responsabilidad y participación de los padres: establece que los padres, tutores o representantes legales deben acompañar activamente todas las medidas adoptadas, participar en reuniones, facilitar evaluaciones y atenciones especializadas, colaborar con el Plan Individual de Continuidad Educativa y apoyar las medidas de protección. Si existe una falta reiterada e injustificada de colaboración que afecte al menor, el caso puede ser comunicado a la UGEL o a las entidades de protección competentes.

Artículo 12-F. Registro y seguimiento: crea un registro reservado de las medidas de protección y seguimiento educativo aplicadas a los estudiantes, orientado a que el Estado pueda conocer su situación, verificar la continuidad educativa y realizar seguimiento a las medidas adoptadas. No debe funcionar como un registro de “menores agresores” ni como antecedente para negar matrícula o generar discriminación; su información debe ser confidencial, limitada a la finalidad de protección y seguimiento, y utilizada también para generar estadísticas anonimizadas.

Finalmente, las disposiciones complementarias finales ordenan la adecuación reglamentaria y de los protocolos y establecen expresamente que la garantía del derecho a la educación no implica necesariamente el derecho a permanecer en la misma aula, turno o institución educativa cuando exista un riesgo grave debidamente determinado.

VIII. ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO

8.1. Actores involucrados

La propuesta produce efectos principalmente sobre estudiantes afectados por violencia escolar; estudiantes involucrados como presuntos agresores; madres, padres, tutores y representantes legales; instituciones educativas públicas y privadas; UGEL y Direcciones Regionales de Educación; Ministerio de Educación; servicios públicos de salud y demás entidades del sistema de protección de niñas, niños y adolescentes.

8.2. Beneficios no monetarios

La propuesta genera beneficios principalmente de naturaleza social, educativa, preventiva e institucional.

En primer lugar, fortalece la protección de la vida, integridad física, psicológica y sexual de los estudiantes afectados por hechos graves de violencia escolar, al permitir la

adopción de medidas progresivas y proporcionales que eviten la reiteración de situaciones de riesgo.

Asimismo, reduce el riesgo de revictimización, debido a que impide que el traslado del estudiante afectado sea utilizado como respuesta ordinaria frente a los hechos de violencia. La propuesta busca que las medidas de protección recaigan, cuando corresponda, sobre la organización del entorno educativo y sobre el estudiante involucrado como presunto agresor, evitando trasladar a la víctima las consecuencias de los hechos denunciados.

Otro beneficio importante es que garantiza la continuidad educativa del estudiante sujeto a medidas de separación o traslado. La creación del régimen temporal de continuidad educativa diferenciada permite que el estudiante mantenga su vínculo con el sistema educativo, continúe desarrollando aprendizajes y sea evaluado aun cuando, por razones de protección, no resulte conveniente su permanencia presencial en el mismo espacio educativo.

La regulación del traslado preventivo y del traslado definitivo aporta, además, mayor seguridad jurídica a las instituciones educativas, las UGEL, las familias y los propios estudiantes, al establecer con claridad los supuestos, competencias y garantías aplicables en cada caso. De esta manera se reduce el margen de decisiones improvisadas, arbitrarias o contradictorias frente a hechos de especial gravedad.

La propuesta también fortalece el debido procedimiento, al garantizar que las medidas preventivas no constituyan una determinación anticipada de responsabilidad y que las decisiones definitivas solo puedan adoptarse después del procedimiento correspondiente, con derecho del estudiante a ser escuchado, ejercer su defensa y solicitar la revisión o impugnación de la medida.

Con la incorporación de la responsabilidad y participación de los padres, tutores o representantes legales, se genera también un beneficio asociado a una mayor corresponsabilidad familiar. La intervención de la familia puede contribuir al cumplimiento de las medidas educativas, al acompañamiento psicológico o especializado, a la prevención de nuevos hechos de violencia y a una adecuada reintegración del estudiante en el entorno educativo.

Asimismo, la creación de un mecanismo de registro y seguimiento de las medidas permite evitar que el Estado pierda el seguimiento del estudiante después de una separación o traslado. Ello facilita verificar si continúa matriculado, si recibe efectivamente el servicio educativo, si las medidas adoptadas han sido revisadas y si las acciones de acompañamiento y protección se encuentran siendo cumplidas.

Este mecanismo también contribuye a mejorar la articulación entre instituciones educativas, UGEL, Direcciones Regionales de Educación, servicios de salud y demás entidades competentes, reduciendo el riesgo de discontinuidad institucional cuando el estudiante cambia de institución educativa.

Otro beneficio relevante es la generación de información estadística agregada y anonimizada sobre la aplicación de las medidas. Esta información permitirá conocer cuántos estudiantes se encuentran sujetos a continuidad educativa diferenciada,

traslados preventivos o definitivos, cuánto tiempo permanecen bajo dichas medidas y cuáles son las principales dificultades encontradas durante su implementación.

Contar con esta información permitirá al Ministerio de Educación evaluar la eficacia de las medidas, identificar brechas de atención y orientar de manera más adecuada las políticas públicas de prevención y atención de la violencia escolar.

Finalmente, la propuesta incorpora salvaguardas de confidencialidad y protección de datos personales que buscan impedir que el registro se convierta en un mecanismo de estigmatización. La información no puede utilizarse como antecedente penal, policial o disciplinario permanente, ni como fundamento para impedir futuras matrículas o restringir derechos del estudiante.

En conjunto, estos beneficios fortalecen la capacidad del sistema educativo para responder de manera más ordenada, protectora y proporcional frente a hechos graves de violencia escolar, equilibrando la protección de la víctima con la continuidad educativa y las garantías del estudiante involucrado.

8.3. Efectos económicos

La iniciativa no crea multas, tributos, transferencias económicas ni beneficios patrimoniales.

En las instituciones educativas privadas tampoco se obliga a otra institución privada a recibir al estudiante trasladado ni se establece que el Estado deba financiar una nueva matrícula privada.

Cuando no resulte posible continuar en una institución privada, la autoridad educativa puede garantizar una alternativa dentro del sistema público, en ejercicio de las responsabilidades que el Estado ya mantiene respecto de la provisión y garantía del servicio educativo.

8.4. Impacto presupuestal

La propuesta no crea organismos públicos, nuevas unidades orgánicas, plazas adicionales, subvenciones ni programas presupuestales.

Las funciones de supervisión, seguimiento, gestión de vacantes, convivencia escolar y articulación con los servicios públicos son desarrolladas actualmente por el Ministerio de Educación, las DRE y las UGEL dentro del marco del sistema educativo y de los protocolos de convivencia escolar.

Asimismo, las evaluaciones y tratamientos psicológicos o psiquiátricos previstos en la propuesta no implican la creación de servicios médicos dentro de cada institución educativa. La propuesta establece mecanismos de derivación hacia los servicios competentes existentes, evitando trasladar funciones propias del sector salud al sector educación.

La implementación puede generar cargas operativas adicionales asociadas al seguimiento de casos, elaboración de planes individuales o gestión de vacantes, pero estas se desarrollan utilizando las estructuras administrativas y servicios existentes.

Por esta razón, la disposición complementaria correspondiente establece que la implementación se realiza con cargo a los presupuestos institucionales de las entidades involucradas, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público y sin autorizar la creación de plazas ni subvenciones a instituciones privadas.

En consecuencia, la iniciativa no contiene una propuesta de creación ni aumento de gasto público, por lo que resulta compatible con el artículo 107, inciso a), del Reglamento de la Cámara de Diputados, que establece que las proposiciones legislativas presentadas por los diputados no pueden contener propuestas de creación ni de aumento del gasto público.³¹

8.5. Relación costo-beneficio

Los costos administrativos derivados de la implementación son principalmente operativos y se integran a funciones actualmente existentes.

Frente a ello, los beneficios esperados son sustanciales: prevención de nuevos hechos de violencia; mayor protección de estudiantes afectados; disminución de situaciones de revictimización; continuidad educativa de los estudiantes involucrados; reglas claras para directores y autoridades educativas; reducción de decisiones arbitrarias; fortalecimiento del debido procedimiento; mejor articulación entre educación, salud y sistemas de protección; y mayor capacidad para intervenir frente a hechos graves sin recurrir a la expulsión del sistema educativo.

En ese sentido, los beneficios sociales y educativos esperados resultan superiores a los costos administrativos asociados a la implementación de la propuesta.

IX. IMPACTO AMBIENTAL

La presente iniciativa legislativa no regula actividades productivas, infraestructura, aprovechamiento de recursos naturales, emisiones, residuos ni otras materias susceptibles de producir impactos ambientales directos o indirectos relevantes.

En consecuencia, no corresponde efectuar un análisis de impacto ambiental específico, al no encontrarse la materia de la propuesta relacionada con actividades que puedan afectar el ambiente o los recursos naturales.

Lima, 21 de septiembre de 2026.



Firmado digitalmente por:
BAELLA MALCA Jose Isidro
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 28/09/2026 11:41:24-0500



Firmado digitalmente por:
ROCHA GALLEGOS Roxana
Maria FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 25/09/2026 15:27:46-0500



Firmado digitalmente por:
CIPRIANI THORNE Javier
Jose Maria FAU 20161749126
soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 28/09/2026 10:10:06-0500



Firmado digitalmente por:
YONZ NÚÑEZ Mady Verónica
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 25/09/2026 18:08:48-0500



Firmado digitalmente por:
SEGURA FIGUEROA Gustavo
Alexander FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 28/09/2026 13:12:03-0500

³¹ Reglamento de la Cámara de Diputados, artículo 107, inciso a): las proposiciones legislativas de los diputados no pueden contener propuestas de creación ni de aumento de gasto público.
<https://www3.congreso.gob.pe/Docs/comisiones2025/constitucion/files/reglamento-diputados.pdf>



Firmado digitalmente por:
ROCHA GALLEGOS Roxana
Maria FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 25/09/2026 15:27:57-0500



Firmado digitalmente por:
ARANDA VASQUEZ Christian
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 28/09/2026 13:34:47-0500



Firmado digitalmente por:
BRASO QUISPE Aldo Antonio
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 28/09/2026 14:47:23-0500